

VIEDMA, 9 de abril de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "**CARNIEL, ALICHE S/QUEJA EN: CARNIEL, LEANDRO S/SUCESION S/NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS E INCLUSION DE BIENES S/MEDIDA CAUTELAR**" (Expte. N° BA-07118-C-0000), puestas a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

Las señoras Juezas y los señores Jueces Sergio M. Barotto, Liliana Laura Piccinini, Sergio Gustavo Ceci y María Cecilia Criado dijeron:

1. Por medio del presente recurso de hecho, la Sra. Aliche Carniel mediante apoderado pretende lograr la apertura de la instancia extraordinaria denegada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Tercera Circunscripción Judicial, mediante la Sentencia Interlocutoria N° 2026-I-35 de fecha 23-02-26.

2. Para así decidir, el Tribunal anterior señaló que el remedio en cuestión incumple el recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal, ya que las medidas cautelares, por su naturaleza, son provisionales, no deciden el fondo del conflicto y solo pueden equipararse a definitivas cuando provocan un perjuicio irreparable en cuestiones de gravedad institucional que exceden el interés de las partes y atañen a toda la comunidad.

Agregó que la recurrente no demostró la violación o errónea aplicación de la ley o la doctrina obligatoria ni tampoco la existencia de arbitrariedad y que los agravios constituían una simple discrepancia subjetiva frente a lo decidido.

Citó un antecedente de este mismo proceso donde ese Cuerpo rechazara un pedido similar por idénticas razones.

3. Para fundar su pretensión de acceder a esta instancia extraordinaria, la recurrente sostiene que la Cámara realizó un análisis de admisibilidad defectuoso y excesivamente formal.

Insiste en que el levantamiento de las cautelares le produce un daño irreparable, en tanto permite la libre disposición de bienes que garantizan el juicio.

Afirma que la Cámara ignoró el art. 184 del CPCyC, en tanto dio por sentado que

los riesgos que justificaban la protección judicial habían terminado, sin que existiera prueba de pago o garantía que lo demostrara. Menciona que, tras la resolución, surgió información en el trámite sucesorio de Renato Carniel que confirma que los bienes en disputa siguen en explotación económica y ello demuestra que el peligro que justificaba la medida cautelar persiste.

Denuncia que el Tribunal incurrió en un "exceso ritual manifiesto" que bloquea su acceso a la justicia y afecta derechos fundamentales tales como la defensa en juicio, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la propiedad.

4. Dicho ello e ingresando al examen del recurso de hecho, se advierte su insuficiencia en orden a rebatir los argumentos de la denegatoria y se observa el incumplimiento de dos requisitos de orden formal que impiden el acceso a la vía excepcional intentada. El primero de ellos es la ausencia de definitividad del resolutorio y el segundo, lo constituye la deficiente fundamentación del escrito recursivo. Ambas exigencias resultan insoslayables para la apertura de la instancia extraordinaria según los términos de los arts. 251 y 252 del CPCyC, tarea que luce ausente e incumplida.

Es doctrina legal de este Superior Tribunal de Justicia que el recurso extraordinario solo procede ante sentencias definitivas, es decir, aquellas que finalizan el pleito y concluyen el proceso, o hacen imposible su continuación. Su carácter esencial consiste en el efecto conclusivo de la decisión con relación al proceso, en primer término y el agotamiento de la cuestión planteada, en segundo lugar. Aquello ocurre por la resolución de la causa en la culminación de las instancias ordinarias sin posibilidad de renovar su examen *ex novo ed in totum* ante un Tribunal de grado superior y dentro del mismo proceso; esto por la extinción de la acción sin posibilidad de replantear la misma cuestión por otra vía o su revisión en un nuevo proceso. Si la causa puede proseguir con plenitud en el mérito, o si el asunto puede renovarse en otro juicio, no existe, por regla, sentencia definitiva. (Cf. STJRNS1 Se. 97/17 "Gressano"; Se. 40/18 "Municipalidad de Cervantes"; Se. 37/23 "Goye").

Tal como lo anticipara la Cámara en el examen previo de admisibilidad, una sentencia como la cuestionada no es definitiva, por cuanto las medidas cautelares, por su naturaleza mutable, pueden variar siempre que cambien los requisitos que se tuvieron en cuenta para su dictado. Dicha provisionalidad atenta contra el recaudo de "definitividad" que inexorablemente debe contener a efectos de su revisión por vía del

recurso de casación, dado que conspira contra la posibilidad de que se configure un agravio de insusceptible reparación ulterior.

El mismo criterio ha adoptado la Corte Suprema de Justicia al decir que "Las resoluciones referentes a medidas cautelares no constituyen sentencia definitiva o equiparable a esta, a los fines de habilitar la instancia extraordinaria." (cf. CS, "Camus" Se. del 06-02-03, en SAIJ. Sumario nro. A0061739). (Cf. STJRNS1 Se. 20/19 "Exportadora Vidoni S.A.").

En idéntico sentido, la enunciación de la violación de principios protectorios constitucionales tales como el debido proceso y la garantía de defensa en juicio, no logran enervar la imposibilidad de acceder a esta instancia frente a la falta de definitividad de la resolución atacada, pues carece de un análisis de derecho enfocado a demostrar la forma en que tales apartamientos se configurarían en el caso.

Cuando el recurso de queja es interpuesto contra una resolución que no constituye una típica sentencia definitiva, cabe exigir al presentante la cabal demostración de que concurren circunstancias especiales de irreparabilidad, extremo que en manera alguna puede tenerse por probado mediante meras afirmaciones sin argumentar siquiera de modo concreto cuál sería el daño irreparable que ocasiona el pronunciamiento. (Cf. STJRNS1 Se. 04/20 "Poles"; Se. 17/20 "López"). La lesión invocada debe tener una dimensión singular, importante, significativa, de magnitud tal que por razones de indudable justicia exija quebrar el principio de que los autos no definitivos, o revisables en juicio posterior, no son impugnables por el recurso extraordinario. (Cf. Sagüés, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario", T. I, p. 342, Ed. Astrea).

En conclusión, los fundamentos brindados en el recurso de queja destinados a desvirtuar la inexistencia de sentencia definitiva o equiparable a tal, no logran conmover los argumentos de la Cámara en el auto denegatorio, puesto que "la ausencia de sentencia definitiva no se suple con la invocación de arbitrariedad ni violación de garantías constitucionales" (cf. CSJN "Matus Asón"; Fallos 332:2481). (Cf. STJRNS1 Se. 115/21 "Municipalidad de Bariloche"), por lo que corresponde el rechazo del recurso de hecho intentado por la parte actora. ASI VOTAMOS.

El señor Juez Ricardo A. Apcarian dijo:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto por el letrado apoderado de la actora Aliche Carniel. Con costas (art. 62 del CPCyC).

Segundo: Notificar en los términos del art. 120 CPCyC y oportunamente dar por finalizado el trámite.